

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduria de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Agosto de 1904.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España;

A todos los que la presenten vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan sujetos á la proteccion que esta ley determina los niños menores de diez años.

La proteccion comprende la salud física y moral del niño, la vigilancia de los que han sido entregados á la lactancia mercenaria ó estén en Casa-Cuna, Escuela, Taller, Asilo, etc., y cuanto directa ó indirectamente pueda referirse á la vida de los niños durante ese período.

Art. 2.º Para cumplir lo preceptuado en el artículo anterior, los padres ó tutores que encomien-

den la lactancia ó crianza de sus hijos ó pupilos á persona que no viva en su propia casa, deberán dar cuenta de este hecho, dentro de tercero día, á la Junta local que se establece en la presente ley y á la Alcaldía donde radique la persona á quien el niño se encomienda. Igual obligacion alcanza á los Directores de las Inclusas.

Unos y otros deberán expresar en su declaracion el nombre y domicilio de la persona á quien encomienden el niño, afirmando además, bajo su responsabilidad, que la nodriza, cuando la hubiere, está provista del libro á que se refiere el art. 8.º

Todo el que falte á lo dispuesto en este artículo, estará sujeto á la multa que previene el art. 12.

Art. 3.º Ejercitarán la accion protectora:

a) Un Consejo superior de proteccion á la infancia, constituido en el Ministerio de la Gobernacion, bajo la presidencia del Ministro, y que podrá dividirse en Secciones para el mejor desempeño de su cometido.

b) Juntas provinciales, bajo la presidencia del Gobernador.

c) Juntas locales presididas por el Alcalde.

Art. 4.º El Consejo superior se compone de Vocales natos y Vocales elegidos por las entidades y Corporaciones que á continuacion se expresan.

Son Vocales natos: el Obispo de la Diócesis, el Gobernador, el Presidente de la Audiencia territo-

rial, el Presidente de la Diputacion, los Inspectores generales de Sanidad y el Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad, que, á falta del Ministro, será quien presida las sesiones.

Serán Vocales del Consejo, con carácter electivo, un individuo de la Real Academia de Medicina, otro de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, y representantes de la Real Academia de Legislacion y Jurisprudencia, Sociedad española de Higiene, Junta de Damas de Honor y Mérito, Sociedad Protectora de los Niños, Económica de Amigos del País, la Cuna de Jesús, Dispensarios para niños de pecho, Ateneo de Madrid, Círculo de la Union Mercantil, Círculo industrial, Escuelas Normales de Maestros y Maestras, Asociacion de Propietarios, Asociacion para el mejoramiento de la clase obrera, Fomento de las Artes, Centro Instructivo del Obrero, Asociacion de la Prensa, Asociacion Nacional para Sanatorios y Hospicios marinos é Instituto de Reformas Sociales. Además, seis personas de reconocida competencia, entre las cuales habrá dos madres de familia, dos padres de familia y dos obreros.

El Consejo elegirá de su seno una Comision ejecutiva, encargada de llevar á la práctica sus acuerdos.

Art. 5.º Las Juntas provinciales de Proteccion á la infancia se formarán de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que se

dicten, con personalidades de análoga significacion, así en su parte permanente como en su parte electiva, á las que constituyen el Consejo superior.

Las Juntas locales se adaptarán en lo posible á igual constitucion, y cuando no, se formarán por el Alcalde, el Cura párroco, el Médico titular y otros vecinos.

Art. 6.º El Consejo y las Juntas ejercerán su cometido:

1.º Vigilando periódicamente á los niños sometidos á la lactancia mercenaria, procedentes de las Inclusas, ó entregados por los padres.

2.º Haciendo que las nodrizas tengan los documentos y el libro á que se refiere el art. 8.º, sin cuyo requisito no podrán ejercer su industria.

3.º Procurando los medios conducentes para garantizar la salud y los emolumentos de las nodrizas.

4.º Proponiendo recompensas á las nodrizas que lo merecieren, así como á las personas que realicen actos dignos de premio, previstos en el reglamento que, para la ejecucion de esta ley, se dictará oportunamente.

5.º Cuidando de la puntual observancia de las disposiciones sanitarias ó de buen orden interior que se relacionen con la vida de los niños menores de diez años, recogidos en casas-cunas, asilos, talleres, etc.

6.º Indagando el origen y género de vida de los niños vaga-

hundos ó mendigos menores de diez años que se hallen abandonados por las calles ó estén en poder de gentes indignas, evitando su explotación, y mejorando su suerte, para lo cual deberán protegerles directamente, valiéndose de las Sociedades benéficas ó particulares, y dirigiendo á la Superioridad las oportunas denuncias de actos delictuosos.

7.º Procurando el exacto cumplimiento de las leyes de 26 de Junio de 1878, 13 de Marzo de 1900 y 21 de Octubre de 1903 y de cuantas disposiciones legislativas ó gubernativas se relacionen con el trabajo de los niños en espectáculos públicos, industrias, venta ambulante, mendicidad profesional, etc.

8.º Elevando al Gobierno de S. M. Memorias detalladas con datos estadísticos y gráficos, respecto á todos los particulares donde se señalen los resultados obtenidos por la ley.

Art. 7.º Los individuos del Consejo y de las Juntas provinciales y locales, así como los Inspectores que las representen, serán auxiliados, al ejercer actos de protección, por las Autoridades y sus agentes, para lo cual podrán tener un distintivo especial que les permita ser reconocidos fácilmente.

Las Juntas estarán exentas del deber de prestar la fianza que se requiere en el art. 280 de la ley de Enjuiciamiento criminal cuando ejerciten la querrela para perseguir infracciones legales punibles relacionadas con la presente ley.

Art. 8.º Toda mujer que desee dedicarse á la lactancia deberá presentar un documento de la Junta local, en el cual se haga constar por ésta:

A) El estado civil de la pre-sunta nodriza.

B) Su estado de salud, conducta y condiciones físicas.

C) Permiso del marido si fuera casada.

D) Referencia á la partida de nacimiento de su hijo para demostrar que éste tiene más de seis meses y menos de diez, ó certificado que acredite la circunstancia de que queda bien alimentado por otra mujer.

Ninguna mujer procedente de la Maternidad ú Hospitales podrá dedicarse á nodriza sin certificado especial del Médico del establecimiento visado por el Director ó Jefe del local.

Todas estas circunstancias se transcribirán en el libro especial de que cada nodriza habrá de proveerse, el cual se hallará á disposición de los Inspectores municipales de Sanidad, quienes anotarán en él todos los cambios de residencia, visado por las Alcaldías respectivas.

Art. 9.º Las agencias de nodrizas necesitarán una autorización especial del Gobernador ó del Alcalde de la localidad, previos los requisitos que el reglamento determine.

Art. 10. Los niños á que se refiere el art. 2.º, serán vigilados periódicamente por los Inspectores Médicos ó Médicos titulares.

Art. 11. Los Directores ó Jefes de los establecimientos benéficos deberán dar parte mensualmente al Consejo del ingreso, retirada, traslado ó defunción de los niños asilados, especificando las causas de la muerte.

Será obligatorio para aquellos funcionarios dar parte, dentro de las cuarenta y ocho horas, de la salida, fuga ó muerte de todo niño cuyo ingreso haya sido motivado por medida especial gubernativa, á causa de sevicia ó abandono de las familias ó allegados.

Art. 12. Las faltas en el cumplimiento de las prescripciones de esta ley serán castigadas con multas de 10 á 100 pesetas, según la reincidencia ó la importancia de la falsedad en las declaraciones por la misma preceptuada.

Art. 13. Los artículos 418, 424, 422, 501, 581 y 603 del Código penal serán aplicables á las personas que se hallen al cuidado de los niños menores de diez años, á que se refiere la presente ley, en casas particulares ó establecimientos benéficos, cuando incurran en la culpabilidad penalada por los citados artículos.

Art. 14. El Ministro de la Gobernación publicará en el término de tres meses, á contar de la promulgación de esta ley, el reglamento para su ejecución, que redactará el Consejo superior de Protección á la Infancia.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á doce de Agosto de mil novecientos

cuatro.—YO EL REY.—El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.

(Gaceta del 17 de Agosto de 1904.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Sancionada por S. M. la ley que reforma el impuesto de alcoholes, es necesario que esa Dirección general encargada de su administración proceda, desde luego, á los trabajos preliminares que exige el planteamiento de dicha ley, teniendo en cuenta para orillarlos á su tiempo las dificultades que pueda presentar en la práctica un servicio tan importante. Es de inmediata necesidad el nombramiento del personal de Aduanas que ha de desempeñar los destinos de Inspectores-liquidadores del impuesto, á fin de que todos los funcionarios que deban hacerlo se encuentren prontos á entrar en funciones en el sitio y momento que se ordene. Pero como esto ha de producir un movimiento muy considerable en las plantillas y destinos de los empleados del Cuerpo de Aduanas, conviene dictar algunas reglas que, armonizando las necesidades de la Administración con las condiciones de los funcionarios, ofrezcan mayores garantías de la buena gestión del impuesto.

Desde luego los empleados del Cuerpo de Aduanas que voluntariamente manifiesten el deseo de practicar el servicio de alcoholes serán nombrados con preferencia para hacerlo, si circunstancias especiales no lo impiden. En cambio, aquellos que por motivos particulares no se crean en condiciones para desplegar la constante actividad que el impuesto de alcoholes requiere, pueden hacer uso de la facultad que les concede el art. 27 del reglamento, renunciando los ascensos que puedan corresponderles en el turno de elección. Conviene también que el personal se halle pronto á entrar en funciones, y para ello es necesario que todos los individuos del Cuerpo se encuentren ocupando sus respectivos destinos, á fin de que en un momento dado puedan recibir las órdenes oportunas para trasladarse sin demora á los sitios que se les designen.

Teniendo en cuenta estas razones, y de conformidad con lo propuesto por V. I.,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º La provision de las plazas de Inspectores-liquidadores del impuesto de alcoholes se hará, en igualdad de aptitudes y méritos de los empleados, en la siguiente forma:

a) Los que voluntariamente lo soliciten.

b) Los que asciendan en turno de elección; y

c) Los que por este Ministerio se designen.

2.º Desde el día 15 de Agosto se considerarán caducados todos los permisos y licencias concedidos, debiendo regresar inmediatamente á sus respectivos destinos los empleados que se hallen haciendo uso de aquéllos; y

3.º Todos los empleados del Cuerpo de Aduanas prestarán su cooperación en el servicio de alcoholes con arreglo á las instrucciones que al efecto se dicten.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1904.—Osma.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 9 de Agosto de 1904.)

Ilmo. Sr.: La Comisión permanente del Consejo de Estado, á quien se remitió á informe el expediente de asimilación de la industria de vendedores al por mayor de hortalizas y frutas frescas, instruido por la Delegación de Hacienda de Santander, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo, en su Comisión permanente, en cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el adjunto expediente.

Resulta promovido con motivo de otros incoados á los industriales de Santander D. Máximo Moreno y D. Valentin Linaje, en que se hizo notar la conveniencia de sujetar á tributación determinada la venta al por mayor de frutas y hortalizas. A este efecto se instruyeron los oportunos expedientes de asimilación, y después de la tramitación reglamentaria, propone la Dirección general del ramo, como sanción á los mismos, que se modifique el epígrafe núm. 3 de la clase 7.ª de la tarifa 1.ª de industrial, redactándole en esta forma: «Vendedores por mayor de arroz, garbanzos, legumbres, patatas y hortalizas y frutas verdes y secas.» Remitiendo V. E. en tal estado



ambos expedientes á consulta de este Consejo. Demostrado por la experiencia la práctica de la industria de vendedor de frutas frescas y hortalizas al por mayor, hasta ahora no determinada concretamente en las tarifas vigentes de la contribucion por industrial, que es fuerza acomodar adaptándole al desarrollo del comercio.

No pudiendo tampoco ser confundida esta industria con la de especuladores en frutos de la tierra, á que se refiere el epígrafe 52 de la tarifa 2.^a, puesto que sobre lo limitado del concepto, según establece el art. 25 del reglamento respectivo, el especulador remite géneros por cuenta y riesgo propios, al contrario del vendedor, que, caso de hacer remisiones, las realiza por la del adquirente. Y guardando además la expresada industria de vendedores grandes analogías con las del epígrafe núm. 3, clase 7.^a de la tarifa 1.^a, en el que se incluyó por Real orden de 15 de Junio de 1903 la venta al por mayor de patatas;

La Comisión permanente de este Consejo también estima procedente resolver en los términos propuestos por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1904.—*Osma*.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(Gaceta del 11 de Agosto de 1904.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA
y Bellas Artes.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas y las peticiones formuladas, y para debido cumplimiento de lo preceptuado en la legislación vigente,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.^o Que con arreglo á lo ordenado en los artículos 9.^o y 28 del reglamento de exámenes y grados de 10 de Mayo de 1901, los Catedráticos de Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio, los de Institutos y los de Universidades, están obligados á

redactar el programa de su asignatura, á tenerlo á disposición del público todo el curso y á exponer durante el mismo en la cátedra, íntegra y totalmente, la materia comprendida en el programa.

2.^o Que los Rectores y Directores remitan á este Ministerio, en el plazo de diez días, una relación comprensiva de los Catedráticos que en el curso actual no hayan llevado á la práctica estos preceptos, y recuerden con urgencia á los mismos su exacto cumplimiento para el curso próximo, dando cuenta á la Superioridad, del 1.^o al 15 de Octubre venidero, de los Catedráticos que no hayan llevado á debido cumplimiento lo nuevamente ordenado, á fin de adoptar las resoluciones que procedan; y

3.^o Que están derogados el art. 7.^o del Real decreto de 22 de Noviembre de 1889 y la orden de la Dirección general de Instrucción pública de 27 de Mayo de 1890 por la ley de 1.^o de Febrero de 1901 y por el art. 11 del vigente reglamento de exámenes y grados de 10 de Mayo del mismo año; debiendo, en su consecuencia, los alumnos no oficiales ser examinados, por los programas completos de las respectivas asignaturas que mejor les convenga, con sujeción á lo dispuesto en el art. 29 del citado reglamento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1904.—*Dominguez Pascual*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Creadas y provistas las Cátedras de Pedagogía Superior é Historia de las Bellas Artes, de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, cuya enseñanza oficial deberá comenzar en el curso próximo; de conformidad, en cuanto á la primera atañe, con lo dispuesto en el Real decreto de 1.^o de Febrero de 1901, en la Real orden de 30 del pasado Abril, y con el informe del Consejo de Instrucción pública; á fin de utilizar los medios adecuados que para esta Cátedra ofrece el Museo Pedagógico Nacional en su Biblioteca Laboratorio, aparatos y material de enseñanza; y teniendo en cuenta, en lo que á la segunda se refiere, la necesidad de que sea una Cátedra á la vez de cultura ge-

neral y de enseñanza práctica, en la que se efectúen por los mismos alumnos trabajos de investigación histórica de las Artes españolas;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.^o Las Cátedras de Pedagogía Superior y de Historia de las Bellas Artes, del Doctorado de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, serán de lección alterna, destinándose una parte de las lecciones á explicación, y otra, que podrá exceder del tiempo reglamentario, á prácticas pedagógicas y trabajos personales de los alumnos en el Museo Pedagógico Nacional, en la primera, y en la segunda á la visita y estudio de las Colecciones artísticas y Museos nacionales, trabajos de investigación histórica y excursiones á las ciudades monumentales próximas á Madrid.

2.^o La matrícula de estas dos asignaturas será voluntaria en el curso próximo de 1904 á 1905.

3.^o Los alumnos que, sin pertenecer á los Doctorados de la Facultad de Filosofía y Letras hayan tomado parte en las clases de una y otra asignatura, especialmente en las prácticas, podrán solicitar del Profesor respectivo un certificado, que se extenderá con el V.^o B.^o del Decanato y del Rectorado, en que consten los estudios y trabajos por ellos realizados, con el juicio ó calificación que les merezcan, certificado que podrán presentar en oposiciones y concursos á Cátedras y Auxiliares de los establecimientos docentes que dependen de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1904.—*Dominguez Pascual*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 5 de Agosto de 1904.)

Ilmo. Sr.: Vista una instancia suscrita por los Directores de los Institutos generales y técnicos, solicitando que se les reconozca el derecho á participar de la recompensa que por trabajos extraordinarios concede al personal administrativo de los mismos la regla 4.^a de la Real orden de 20 de Diciembre de 1900, con cargo al fondo común constituido por el importe de las cantidades que por formación de expediente satisfac-

cen los alumnos no oficiales y los de ingreso en una proporción igual á la que percibe el Secretario.

Considerando que los Directores de Institutos, por razón del mayor trabajo que su cargo trae aparejado y hasta que fué suprimida la partida consiguiente en los presupuestos del Estado, disfrutaron la gratificación de 500 pesetas anuales otorgada por el art. 7.^o del reglamento de segunda enseñanza de 22 de Mayo de 1859, dictado en ejecución de una ley, y teniendo en cuenta que el cargo de Director de Instituto reviste el doble carácter de técnico y de administrativo, siendo en este último concepto el primer funcionario del establecimiento que dirige;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que los Directores de los Institutos generales y técnicos entren á participar de la distribución de los derechos que solicitan, no pudiendo los que les correspondan exceder de la expresada cantidad de 500 pesetas; acordando al propio tiempo S. M. que ninguno de los funcionarios á quienes dicha distribución corresponde, según la regla 4.^a de la Real orden citada, perciba por sus trabajos extraordinarios mayor cantidad que la que se concede al Director del establecimiento respectivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1904.—*Dominguez Pascual*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 9 de Agosto de 1904.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA,
COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 15 de Diciembre de 1893 dictó reglas encaminadas á dar cumplimiento á los acuerdos tomados en la conferencia Internacional para la protección de la propiedad industrial, celebrada en esta Corte en Abril de 1890, relativos al Registro internacional de marcas de fábrica y de comercio.

Derogadas por la prevención final de la ley de 16 de Mayo de 1902 cuantas disposiciones se hubieren dictado anteriormente en materia de propiedad industrial, el expresado Real decreto quedó

virtualmente comprendido en la derogacion, por lo menos la parte modificada por los acuerdos adoptados en la Conferencia Internacional de Bruselas, celebrada en Diciembre de 1900, que obtuvieron en España la oportuna ratificacion; y á la cual dió completa eficacia la vigente legislacion sobre propiedad industrial, como lo prueba, entre otros, el artículo 16 de la citada ley y el 41 del reglamento de 12 de Junio de 1903, dictado para la ejecucion de la misma.

En su virtud;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que, aceptados por la ley de 16 de Mayo de 1902 los acuerdos que adoptó la Conferencia de Bruselas de 14 de Diciembre de 1900, y á los cuales se dió publicidad en la *Gaceta de Madrid* correspondiente el día 5 de Marzo de 1903, la Administracion y los interesados han de atenerse, para el Registro internacional de las marcas de fábrica y de comercio, á las disposiciones en ellos mantenidas.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1904.—*M. Allendesalazar*.—Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(*Gaceta del 5 de Agosto de 1904.*)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.782.

Comision provincial de Valladolid.

Anuncio.

La Comision provincial en sesion de 20 del corriente, aprobó el pliego de condiciones para la celebracion de la subasta del trozo 2.º de la carretera provincial de Ciguñuela á Tordesillas, bajo el tipo de 49.983'54 pesetas, y con el fin de cumplir lo que preceptúa el art. 29 de la Instruccion de 26 de Abril de 1900, se anuncia al público por término de diez días para que, á contar desde el en que se inserte el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, puedan presentarse en la Secretaría de la Corporacion, donde se encuentra de manifiesto dicho pliego, las reclamaciones y observaciones que consideren oportu-

nas; advirtiendo, que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Valladolid 24 de Agosto de 1904.

—El Vicepresidente, *Francisco Cuevas*.—El Secretario, *J. Martinez Cabezas*.

NUM. 1.788.

Delegacion de Hacienda en la provincia de Valladolid.

ANUNCIO.

Venciendo en 1.º de Octubre de 1904 el cupon núm. 12 de los títulos del 4 por 100 interior de la emision de 1900, así como un trimestre de inscripciones nominativas de igual renta, la Direccion general de la Deuda y clases Pasivas, ha acordado que desde el día 1.º de Septiembre próximo, se reciban por esta Delegacion sin limitacion de tiempo los de las referidas Deudas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallan domiciliadas en esta provincia, lo cual se hace público por medio del presente anuncio, poniendo asimismo en conocimiento de los interesados que en la Intervencion de Hacienda se facilitarán gratis cuantos impresos se necesiten para este servicio.

Valladolid 25 de Agosto de 1904.—El Delegado de Hacienda, *José Solís*.

Núm. 1.783.

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR

«Excmo. Sr.: En vista de una consulta promovida per el Comandante general del Cuerpo y cuartel de Inválidos, respecto á las dudas que en la práctica ha ofrecido el cumplimiento de lo prevenido en la Real orden circular de 3 de Junio del año próximo pasado (C. L. número 92), para el abono de los devengos que corresponden á las clases é individuos de tropa en expectativa de retiro ó ingreso en Inválidos hasta su baja en los Cuerpos de la Península, segun el verdadero concepto en que debieron ser repatriados, si la resolucion de los expedientes no fuera favorable, ó hasta su retiro ó ingreso en Inválidos si obtuvieran uno ú otro por virtud de dichos expedientes ó propuestas de inutilidad; el Rey (Q. D. G.), tenien-

do en cuenta lo informado por la Ordenacion de pagos de Guerra y de acuerdo con el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido á bien dictar las reglas siguientes, como ampliacion á las contenidas en la citada Real orden circular de 3 de Junio de 1903. 1.ª Las clases é individuos de tropa á quienes se conceda derecho á retiro ó ingreso en Inválidos, como resultado de las propuestas ó expedientes de inutilidad, y que no se hubieran presentado en acto de revista, quedan dispensados de la presentacion de los justificantes de revista omitidos, siempre que justifiquen su preexistencia posterior á la fecha á que se refieran los devengos. 2.ª El haber que ha de abonarse á las clases é individuos de tropa de referencia será el asignado á las respectivas clases del arma de Infantería, sean cualesquiera los cuerpos é institutos del Ejército de que procedan y las unidades á que se hallasen afectos para su percibo. 3.ª Asimismo se abonarán en metálico, con la justificacion reglamentaria, á las indicadas clases é individuos de tropa las raciones de pan que no hubieran extraído en especie hasta su baja en los cuerpos, segun el verdadero concepto en que debieron ser alta en los mismos ó hasta la resolucion de las propuestas ó expedientes de inutilidad, si ésta fuera favorable. 4.ª Si las repetidas clases é individuos de tropa no hubieran sido agregados á su repatriacion á cuerpo alguno de la Península para la reclamacion de los devengos que les correspondan, y conservaran en su poder las Comisiones liquidadoras de los á que pertenecieron en Ultramar, la documentacion de los interesados, se practicarán las reclamaciones oportunas, en la forma prevenida por los cuerpos de la Península á que sucesivamente hayan estado afectas las indicadas Comisiones liquidadoras, y si éstas tampoco lo estuvieran á cuerpos del Ejército de la Península, verificarán la reclamacion de tales devengos los Regimientos ó depósitos de reserva correspondientes al punto donde se alistaron los interesados, previa la remision á unos ú otros cuerpos, en ambos casos, de su documentacion por las respectivas Comisiones liquidadoras, para poder practicar las reclamaciones en la forma que preceptúa la regla 3.ª de la repetida Real orden de 3 de Junio de 1903, á fin de evitar duplicados abonos; y 5.ª Por los Capitanes generales de las regiones y de Baleares y Canarias, se interesará de los Gobernadores civiles se inserte esta resolucion en los *Boletines oficiales* de sus respectivas provincias para que llegue á conocimiento de los interesados. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á

V. E. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1904.—*Linares*.—Señor.»

Es copia: El General Gobernador interino, *P. de Morales*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 1.784.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

ANUNCIO.

Habiendo acudido á este Ayuntamiento D. Felipe Divildos Pereleátegui, en solicitud de licencia para instalar una caldera y máquina de vapor en su fábrica de curtidos, sita en la calle de San Luis, núm. 3, se pone en conocimiento del público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 335 de las Ordenanzas municipales, para que dentro del plazo de quince días por que se abre informacion, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentar los vecinos y propietarios á quienes interese, las reclamaciones que estimen oportunas en la Secretaría Municipal en donde se halla de manifiesto el expediente, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin producirse alguna, se acordará lo que proceda respecto á la concesion de la licencia solicitada.

Valladolid 24 de Agosto de 1904.—El Alcalde, *Pedro Vaquero Concellon*.

181

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados municipales.

NUM. 1.785.

CASTROVERDE.

No habiéndose presentado aspirante alguno á la plaza de Secretario del Juzgado municipal de esta villa á pesar de haberse transcurrido con demasiado exceso los quince días para lo que fué anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 27 del pasado Julio, se anuncia por segunda vez y por igual término de quince días contados desde su insercion en dicho BOLETIN, durante cuyo plazo los aspirantes á la misma presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de este Juzgado municipal, haciéndose constar que los derechos que ha de percibir el agraciado consistirá en los que devengue con arreglo al arancel.

Castroverde de Cerrato á 22 de Agosto de 1904.—El Juez municipal, *Ruperto Valdivieso*.

Inventa del Hospicio provincial